

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-144/2019

ACTOR: RAÚL FERNÁNDEZ
LEÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

TERCERA INTERESADA:
FREYDA MARYBEL VILLEGAS
CANCHE

MAGISTRADO PONENTE:
ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ

SECRETARIO: ANTONIO
DANIEL CORTES ROMAN

COLABORÓ: HEBER XOLALPA
GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiséis
de julio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido
por Raúl Fernández León por propio derecho.

Dicho actor controvierte la resolución de doce de julio de la
presente anualidad emitida por el Tribunal Electoral de
Quintana Roo¹ en el procedimiento especial sancionador
PES/081/2019, que declaró inexistente la conducta atribuida
a Freyda Marybel Villegas Canché en su calidad de Senadora
de la República, por la publicación de supuesta propaganda
gubernamental, actos anticipados de campaña y violación a
la veda electoral a través de la red social Facebook y Twitter.

¹ En adelante podrá citarse como: "autoridad responsable" o "Tribunal local".

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del juicio electoral	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Tercera interesada.....	8
TERCERO. Causal de improcedencia.....	10
CUARTO. Requisitos de procedencia	11
QUINTO. Estudio de fondo.....	12
RESUELVE	42

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, pues contrario a lo señalado por el actor, la autoridad responsable sí realizó un correcto análisis, pues de las publicaciones realizadas a través de las redes sociales de Facebook y Twitter no se desprende que tuvieron como propósito llamar al voto en favor de algún candidato o partido político, aunado a que tampoco puede ser considerada como propaganda gubernamental, ya que como lo estimó el Tribunal local, no se encontró acreditado el uso de recursos públicos.

ANTECEDENTES

I. Contexto

1. **Queja.** El quince de mayo de dos mil diecinueve,² Raúl Fernández León presentó escrito de queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para denunciar a la Senadora de la República Freyda Marybel Villegas Canché, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, violación a la veda electoral y difusión de propaganda electoral al publicar imágenes en sus redes sociales de Facebook y Twitter, durante el proceso electoral local.

En el mismo escrito de queja el actor solicitó el otorgamiento de medidas cautelares, a fin de que cesara la colocación de propaganda de la senadora denunciada, así como del partido MORENA.

2. **Remisión al Instituto Electoral de Quintana Roo.**³ El quince de mayo, el Instituto Nacional Electoral remitió la referida queja al Instituto Electoral local al considerarlo competente para conocer del asunto.

3. **Registro de queja ante el Instituto Electoral local.** En la misma fecha se registró la queja ante la autoridad instructora bajo el expediente IEQROO/PES/073/2019.

4. **Inspección ocular.** El dieciséis de mayo, el Instituto Electoral local levantó el acta circunstanciada para dejar constancia del desahogó de las pruebas aportadas por el actor, certificando el contenido de un disco compacto y

² En adelante, todas las fechas que se mencionen corresponderán a la presente anualidad, salvo especificación diferente.

³ En adelante podrá citarse como "Instituto Electoral local" o "autoridad instructora".

diversos enlaces de la red social Facebook y Twitter, de la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché.

5. Acuerdo de medidas cautelares. El veinte de mayo, la Comisión de Quejas del Instituto Electoral local emitió el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-052/19, mediante el cual determinó adoptar medidas cautelares, en el sentido de ordenar a la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, en su calidad de Senadora de la República, el retiro inmediato de las publicaciones denunciadas.

6. Recurso de apelación contra las medidas cautelares. El veinticinco de mayo, a fin de controvertir el acuerdo de medidas cautelares antes precisado, la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché promovió recurso de apelación ante el Tribunal local, el cual fue registrado bajo la clave RAP/042/2019 del índice de dicho órgano jurisdiccional.

7. Resolución del recurso de apelación RAP/042/2019. El seis de junio, el Tribunal local emitió sentencia en el recurso de apelación antes precisado, en el sentido de confirmar tanto el acuerdo impugnado, así como la adopción de las medidas cautelares.

8. Juicio Electoral SX-JE-115/2019. El diez de junio, Freyda Marybel Villegas Canché presentó juicio electoral ante esta Sala Regional a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

9. Admisión de la queja y emplazamiento. El doce de junio, la autoridad instructora admitió a trámite el escrito de queja y emplazó a las partes a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos. La referida audiencia tuvo verificativo el veintiocho de junio siguiente.

10. Resolución del juicio electoral federal. El veinte de junio, este órgano jurisdiccional resolvió el expediente SX-JE-115/2019, en el sentido de desechar de plano la demanda al considerar irreparable la pretensión de Freyda Marybel Villegas Canché, de que siguiera vigente la publicación de la propaganda electoral denunciada.

11. Remisión del expediente. El primero de julio, el Instituto Electoral local remitió el expediente IEQROO/PES/073/2019 al Tribunal local, culminando la instrucción del procedimiento especial sancionador.

12. Resolución impugnada. El doce de julio, el Tribunal local emitió resolución en el procedimiento especial sancionador PES/081/2019, en la que determinó declarar la inexistente la conducta atribuida a Freyda Marybel Villegas Canché en su calidad de Senadora de la República.

II. Del trámite y sustanciación del juicio electoral

13. Presentación. El dieciséis de julio, Raúl Fernández León presentó —ante el Tribunal local—, juicio electoral a fin de controvertir la sentencia descrita en el punto que antecede.

14. Recepción. El dieciocho de julio, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el presente asunto, que remitió la autoridad responsable.

15. Turno. El mismo día, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente con la clave SX-JE-144/2019 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

16. Radicación y admisión. El veintitrés de julio, el Magistrado Instructor radicó el juicio electoral y, al no haber causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda.

17. Escrito de tercera interesada. El veinticinco de julio, se recibió en esta Sala Regional el oficio TEQROO/SGA/515/2019 mediante el cual, el Tribunal local remitió escrito de tercera interesada, presentado por Freyda Marybel Villegas Canché.

18. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, al

tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, relacionada con un procedimiento especial sancionador, respecto a la supuesta difusión de propaganda gubernamental a través de Facebook y Twitter dentro del proceso electoral para la renovación de diputados al Congreso de Quintana Roo, lo que por materia y territorio corresponde al conocimiento de esta Sala Regional.

20. Lo anterior encuentra sustento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los Acuerdos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal en los expedientes SUP-JRC-158/2018 y SUP-JRC-161/2018, en los que sustentó que la vía idónea para controvertir las determinaciones emitidas por los Tribunales Electorales locales relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores es el juicio electoral.

21. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ellos se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico

para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

22. Para esos casos, los lineamientos referidos ordenaban formar asuntos generales; pero, a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, y que éste debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

23. Robustece lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁴

SEGUNDO. Tercera interesada

24. En el presente asunto debe tenerse como tercera interesada a Freyda Marybel Villegas Canché.

25. Lo anterior, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2; y 17, apartado 4, en relación con el 13, apartado 1, inciso a), como se indica enseguida:

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en el vínculo siguiente: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

26. Forma. El escrito de tercera interesada fue presentado ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien comparece y se formula la oposición a las pretensiones del actor mediante la exposición de argumentos.

27. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación, ya que el plazo respectivo transcurrió de las trece horas con treinta minutos del dieciséis de julio del presente año, a la misma hora del diecinueve de julio siguiente, y la presentación se efectuó a las veintitrés horas del dieciocho de julio; por lo que se presentó de manera oportuna.

28. Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación de la tercera interesada, en virtud de que comparece como ciudadana, por su propio derecho, ostentándose como Senadora de la República.

29. Interés incompatible. La compareciente cuenta con un derecho incompatible al del accionante del medio de impugnación, debido a que su pretensión es que se mantenga lo determinado por el Tribunal local, respecto de la inexistencia de la conducta atribuida a ella en su calidad de Senadora de la República, por la publicación de supuesta propaganda gubernamental, actos anticipados de campaña y violación a la veda electoral a través de la red social Facebook y Twitter.

30. Por ende, es que se tiene como tercera interesada en la presente controversia a Freyda Marybel Villegas Canché.

TERCERO. Causal de improcedencia

31. La tercera interesada invoca como causal de improcedencia la **frivolidad** del medio de impugnación, la cual se encuentra prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

32. La frivolidad se emplea para referirse a lo inconsistente, insustancial o de poca sustancia, razón por la que este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 33/2002 de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**,⁵ ha sostenido en forma reiterada que para considerar frívolo un medio de impugnación, necesariamente, debe estimarse intrascendente y, en términos generales, los agravios inútiles para alcanzar la pretensión invocada.

33. Así, el calificativo de frívolo, aplicado al medio de impugnación, se entiende relacionado con las pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

34. En el caso, el escrito de demanda señala, con claridad, el acto reclamado y se aducen los agravios que en concepto del actor le causa la resolución impugnada, por lo que no se

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36; así como en el vínculo siguiente: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

acoge el motivo de improcedencia, debido a que ello implicaría prejuzgar el estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Requisitos de procedencia

35. En el presente juicio electoral se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, artículos 7, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), tal como se expone.

36. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; se hace constar el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

37. **Oportunidad.** La resolución que se impugna se emitió el doce de julio, mientras que la demanda se presentó el dieciséis siguiente; de tal modo, es evidente que la presentación se llevó a cabo dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

38. **Legitimación e interés jurídico.** El actor del presente juicio electoral fue denunciante en el procedimiento especial sancionador en la instancia local y estima que la autoridad responsable realizó un indebido análisis de la controversia; lo que estima contrario a derecho; en consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos referidos.

39. Sustenta lo anterior, la razón esencial de las jurisprudencias 10/2003 y 7/2002 de rubros: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN**

LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA”⁶
e **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE**
IMPUGNACIÓN, REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”,
respectivamente.⁷

40. Definitividad. Se satisface dicho requisito, toda vez que en la legislación electoral de Quintana Roo no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la resolución ahora controvertida, máxime que el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que las sentencias del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en el ámbito estatal.

41. Así, toda vez que se cumple los requisitos de procedencia del juicio en que se actúa, paso seguido debe analizarse el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo

42. La **pretensión** del actor es que se revoque la resolución emitida por el Tribunal local, a fin de que se tengan por acreditadas las infracciones denunciadas en el procedimiento especial sancionador de origen y, en consecuencia, se sancione a la Senadora Freyda Maryebel Villegas Canché.

43. Tal pretensión la hace depender de los siguientes agravios:

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 23 a 25, así como en el vínculo siguiente: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

⁷ Consultable en Justicia Federal. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página 39, así como en el vínculo siguiente: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

a) Violación a la difusión de propaganda gubernamental

44. El Tribunal local no tomó en consideración que en las fechas en las que se desarrollaban las campañas para renovar el Congreso en el Estado de Quintana Roo, la Senadora denunciada realizó diversas publicaciones en sus redes sociales de Facebook y Twitter, con lo cual vulneró lo estipulado en el artículo 293 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo,⁸ porque no se suspendió la difusión de la propaganda gubernamental, lo que se puede advertir de la inspección ocular realizada por la autoridad instructora. Sin embargo, incorrectamente la autoridad responsable estimó que éstas no eran conductas infractoras porque atendió a la libertad de expresión de la Senadora.

45. Así, los actos realizados por la Senadora Freyda Marybel Villegas Canché vulneraron los principios de equidad en la contienda electoral, objetividad, legalidad y certeza; además incurrió en violación a la no emisión de propaganda gubernamental durante los procesos electorales, pues de la inspección ocular se pueden observar publicaciones realizadas durante el tiempo de precampaña y las cuales constituyen logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, mensajes de aceptación, todo encaminado a influir en las elecciones locales.

46. Asimismo, señala que durante el desarrollo de los procesos comiciales, los entes públicos no sólo deben

⁸ En adelante podrá citarse como: "Ley Electoral local".

respetar los límites de la propia Constitución federal, sino además, evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en la propia constitución, como lo podría ser la equidad e imparcialidad en los procesos electorales. Por ello, el ejercicio de ciertos derechos fundamentales no puede servir de base para publicar indebidamente en los medios de comunicación social, incluyendo las redes sociales, propaganda gubernamental en el periodo prohibido constitucionalmente.

b) Incorrecta interpretación del derecho a la libertad de expresión

47. En estima del actor, el derecho a la libertad de expresión e información, establecidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, deben interpretarse sistemáticamente con el diverso artículo 41, fracción III, Apartado C, párrafo segundo, de la referida Constitución, pues solamente así se puede advertir que existe expresamente una suspensión de la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

48. Incluso la propia Senadora reconoció en los informes aportados ante la autoridad electoral que las publicaciones las realizó en el ejercicio de sus atribuciones, con la finalidad de generar una sociedad informada, misma que incluso pudiera ser crítica. Así, se puede observar que ella misma reconoció que realizó publicaciones donde se expusieron logros del gobierno federal, con lo que es claro que no es en uso de la libertad de expresión, sino que es violatorio de la

propia normatividad electoral, violando los principios de imparcialidad, equidad y certeza.

c) Violación a la veda electoral

49. El actor señala que la normatividad prohíbe la propaganda de los servidores públicos con fines puramente de promoción política personal o de los partidos que representan, máxime cuando se encuentran en curso períodos electorales y que dichos actos públicos de aparición de servidores públicos no obedece a alguno de los supuestos del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, máxime cuando en el Estado de Quintana Roo se encontraba bajo proceso electoral de renovación del Congreso local y que dichas apariciones públicas de los servidores públicos son una clara violación a la denominada veda electoral estipulada en el artículo 293 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

50. Ello, pues dichos actos proselitistas de los servidores públicos en tiempo de campaña electoral influyen en la equidad de la competencia entre los electores, máxime que la equidad es un principio rector del sistema democrático.

51. Asimismo, el actor estima que en atención al artículo 41, base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la propaganda gubernamental que se difunda en medios de comunicación social debe ser suspendida desde el inicio de las campañas electorales y hasta concluida la jornada electoral, por parte de los servidores públicos o entidades públicas.

d) Falta e indebida valoración de pruebas

52. Finalmente, el actor señala que el Tribunal local no tomó en cuenta la totalidad de las pruebas técnicas desahogadas en las inspecciones oculares, así como otorga una incorrecta interpretación.

Metodología de estudio

53. Por cuestión de método, se analizará en primer lugar de manera conjunta los agravios relativos a los incisos **a)** y **b)**, posteriormente los incisos **c)** y **d)** sin que ello cause afectación jurídica al actor, pues lo trascendental no es el orden o forma de agruparlos, sino que todos sean analizados.

54. Ello, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁹

Consideraciones del Tribunal local

55. El Tribunal local razonó, en cuanto al agravio de los supuestos **actos anticipados de precampaña y campaña**, que del calendario del proceso electoral local en Quintana Roo, para renovar al Congreso local, las precampañas deberían realizarse del quince de enero al trece de febrero, y las campañas se realizarían del quince de abril al veintinueve de mayo.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo siguiente: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

56. Posteriormente, señaló que de un universo de setecientos veintiocho imágenes que fueron ofrecidas como pruebas técnicas, la autoridad instructora constató la existencia de quinientas veinticinco, de las cuales se pudo corroborar que del contenido de las mismas, así como de los videos, de ninguna manera abierta y sin ambigüedad, buscara llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas o posicionar una candidatura.

57. Así, estimó que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras siguientes: “vota por”, “elige a”, “rechaza a”, u otras formas que inequívocamente tengan un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien; por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

58. En ese sentido, consideró que para analizar la constitución de actos anticipados de campaña, debía tomar en cuenta los criterios sustentados por la Sala Superior, en cuanto a la actualización de los elementos subjetivos, personal y temporal.

59. Tomando en cuenta dichos elementos, determinó que en relación al tema propagandístico (las publicaciones), no se acredita el elemento subjetivo, pues del análisis del contenido no se desprendía elemento alguno sobre propaganda

electoral propia de una campaña, pues en las mismas no se difunden candidaturas, no se solicita el voto a favor o en contra de cierto candidato o partido político, así como tampoco se advertía la exposición de plataformas electorales ni planes de gobierno, así como tampoco se hacía alusión a la jornada electoral del proceso local en Quintana Roo.

60. Así, el Tribunal local advirtió que en términos generales las publicaciones efectuadas en Facebook y Twitter, de su sola lectura, no se apreciaba llamado al voto en favor o en contra de alguna candidatura, pues sólo eran manifestaciones de temas generales.

61. Por cuanto al tema de **propaganda gubernamental**, la autoridad responsable estimó que conforme a las quinientas veinticinco imágenes que fueron publicadas a través de la red social de Facebook y Twitter, atribuibles a Freyda Marybel Villegas Canché, en su carácter de Senadora de la República, era dable señalar que no se acreditaba un actuar indebido de la denunciada.

62. Ello, pues de la difusión de las imágenes y videos a través de las referidas redes sociales, no se desprendía que se emitieran expresiones en favor de algún candidato o partido político, pretendiendo realizar algún llamamiento al voto a favor de éstos, lo que constituye una conducta que no actualiza infracción, toda vez que en uso de su libertad de expresión en redes sociales, fue utilizada para difundir mensajes que no dan lugar a la ambigüedad, sino que los mismos son explícitos y directos de los distintos temas de

interés general, como la Seguridad, la Guardia Nacional, Sargazo, reformas para las trabajadoras del hogar e información de trabajos legislativos, entre los cuales también se encuentra el trabajo que desarrolla como legisladora del Senado.

63. Además, era dable señalar que las publicaciones cuestionadas no constituían propaganda gubernamental, ya que de ninguna manera se encontró acreditado el uso de recursos públicos, toda vez que, de autos no se advertían elementos que pudieran presumir que persigan un fin político-electoral o que las mismas estuvieran encaminadas a beneficiarle a la ciudadana denunciada.

64. Finalmente, por cuanto al tema de la **vulneración a la veda electoral**, el Tribunal local estimó que el periodo de campañas que se llevó a cabo del quince de abril al veintinueve de mayo; mientras que el periodo de reflexión fue del treinta de mayo al tres de junio, por lo que durante estos días existía impedimento para la realización de cualquier acto de carácter proselitista, distribución de propaganda, así como llamar al voto en favor o en contra de candidato o partido político alguno.

65. Sin embargo, del análisis de las imágenes denunciadas se obtenía que, durante la época de veda, la candidata denunciada no publicó mensaje o imagen de índole proselitista, ni solicitó el voto.

66. Aunado a lo anterior, también estimó que para acceder a las redes sociales, como las cuestionadas, resultaba

necesario partir del elemento volitivo, lo que implica la intención de quien se encuentre interesado en conocer lo que allí se publicita o se informa, siendo que se accede a un contenido específico, de lo cual se colige que no es una difusión abierta.

67. Así, también consideró que la libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral tiene una protección especial, pues en las sociedades democráticas en todo momento se debe buscar privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de Internet.

68. Por lo tanto, concluyó que del análisis realizado, se advertía que el contenido de las publicaciones realizadas en Facebook y Twitter, no se vinculaban con propuestas de algún candidato o partido político, sino que son temas de interés general, aunado a que las publicaciones denunciadas fueron emitidas en un periodo que abarca del primero de diciembre al trece de mayo, mismos que no coinciden con la veda electoral.

69. Por todo lo anterior, el Tribunal local determinó la inexistencia de las conductas denunciadas atribuidas a Freyda Marybel Villegas Canché; y de igual manera para el partido MORENA.

Decisión

A. Violación a la difusión de propaganda electoral e incorrecta interpretación del derecho a la libertad de expresión

70. Esta Sala estima que los agravios hechos valer por el actor, relativos **violación a la difusión de propaganda electoral e incorrecta interpretación del derecho a la libertad de expresión** son **infundados**, tal como se explica a continuación.

71. Lo anterior es así, pues el actor refiere que, la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché realizó diversas publicaciones en sus perfiles de las redes sociales de Facebook y Twitter con lo cual violó el principio de imparcialidad, pues no se respetó el artículo 293, segundo párrafo, de la Ley Electoral local que señala que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

72. Bajo este panorama, del caudal probatorio que obra en el expediente, se tiene que el dieciséis de mayo la autoridad instructora realizó la inspección ocular respecto de las publicaciones alojadas en el perfil de Facebook y Twitter que supuestamente había realizado la Senadora denunciada, de la cual se levantó el acta circunstanciada y se encuentra agregada a los autos del presente juicio.¹⁰

¹⁰ Visible a fojas 119 a 665 del cuaderno accesorio 1 del expediente al rubro indicado.

73. Así, tal y como lo señaló el Tribunal local, se tuvo por reconocida la titularidad del perfil de dichas redes sociales pues incluso la misma denunciada las reconoció.

74. Ahora, si bien el citado precepto legal —artículo 293 de la Ley Electoral local— prohíbe la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña electoral, es pertinente precisar que las publicaciones denunciadas no constituyen propaganda gubernamental prohibida.

75. Lo anterior, es así pues el artículo 134, párrafo octavo constitucional advierte, en principio, que las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos señalados expresamente en su primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; lo anterior bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

76. Para que las expresiones emitidas por servidores públicos en un medio de comunicación sean consideradas propaganda gubernamental, se debe analizar a partir de su contenido o elemento objetivo y no sólo a partir del elemento subjetivo y temporal; pues la finalidad de la prohibición de difundir propaganda gubernamental es evitar influir en las preferencias electorales de los ciudadanos ya sea a favor o en contra de determinado partido político o candidato.

77. Al respecto, este Tribunal Electoral ha señalado que se está ante propaganda gubernamental cuando el contenido de

algún promocional esté relacionado con logros de gobierno cumplidos **por parte de algún ente público** y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

78. Es de precisar que también es criterio de este Tribunal Electoral que la información pública de carácter institucional, contenida en portales de internet y redes sociales puede ser difundida durante campaña y veda electoral siempre que no se trate de publicidad o propaganda gubernamental y no se haga referencia a logros de gobierno; es decir, sólo debe ser información relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.

79. También se ha considerado que la propaganda gubernamental sobre exposiciones artesanales, gastronómicas, agrícolas y ganaderas, así como diversos eventos artísticos y culturales concernientes a la promoción del turismo nacional, así como feria y festivales, se actualizan como supuestos de excepción a la suspensión de la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.¹¹

80. De igual forma, ha establecido que la difusión de propaganda relativa al turismo constituye propaganda gubernamental que se puede difundir durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, precisamente, por encuadrar en el supuesto normativo de excepción, específicamente bajo el amparo del

¹¹ SUP-RAP-60/2018; SUP-RAP-74/2018 y SUP-RAP-78/2018, acumulados.

concepto educación, al estar dirigida a incentivar el turismo de negocios local.¹²

81. Las limitaciones citadas no se traducen en una prohibición absoluta para que las y los servidores públicos hagan del conocimiento de la sociedad los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, u opiniones, sino que el alcance de esta disposición es regir su actuar en el uso adecuado de recursos públicos y en la emisión de propaganda gubernamental, a efecto que eviten valerse de ella con el propósito de obtener ventajas indebidas.

82. Lo anterior se refuerza pues la Sala Superior ha emitido criterios jurisprudenciales relacionados con la difusión de propaganda gubernamental en internet, específicamente en redes sociales.

83. Así, por ejemplo, están las tesis:

- Tesis XIII/2017 de rubro: **“INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL”**.
- Jurisprudencia 17/2016 de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.
- Tesis XLIII/2016 de rubro: **“COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS**

¹² SUP-JRC-108/2018.

**AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD
CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR
PROPAGANDA EN INTERNET”.**

84. Conforme a lo expuesto, se tiene que las dependencias de gobierno no sólo difunden propaganda en radio y televisión, sino también en redes sociales, incluidas Facebook y Twitter.

85. Es una máxima de la experiencia, que dichas redes sociales, son verdaderamente medios de comunicación masiva, que tienen un amplio alcance en un sector importante de la población y su ausencia de regulación específica, no impide que los operadores jurídicos, como es el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de este Tribunal Electoral, conozcan de asuntos relacionados con la utilización de dichos mecanismos de comunicación electrónica.

86. Así, la infracción de promoción personalizada en propaganda gubernamental puede tener como medio comisivo una cuenta de una red social.

87. Es preciso resaltar en este punto, que las publicaciones denunciadas por el actor fueron difundidas en las cuentas personales de la Senadora Freyda Marybel Villegas Canché y no así en las cuentas oficiales de alguna de las Secretarías o dependencias de gobierno.

88. En el caso, tal como lo consideró la autoridad responsable, no estamos frente a propaganda gubernamental por las siguientes razones esenciales:

SX-JE-144/2019

- No se tuvo por acreditado la utilización de recursos públicos.
- Su contenido no alude a una política pública de gobierno.
- Del contenido de las publicaciones no es posible advertir, que los mensajes que se pretenden comunicar tengan como propósito informar una postura gubernamental o política pública.
- Se difundió en una cuenta o perfil personal de las redes sociales Facebook y Twitter, no en un medio de comunicación social de alguna secretaría o dependencia de gobierno.

89. En consecuencia, esta Sala Regional considera que no le asiste razón al actor cuando aduce que las publicaciones denunciadas son propaganda gubernamental y que por tal razón deben ser sancionadas.

90. Esto es así, porque como lo determinó la autoridad responsable, estamos frente al derecho fundamental que tiene la ciudadana denunciada de ejercer su libertad de expresión y lo cual no se tradujo en violación al principio de imparcialidad, pues en ellos se advierten mensajes de interés general y no se observa que la intención u objetivo de los mensajes sea llamar al voto.

91. Ahora bien, el actor parte de la premisa errónea al estimar que la autoridad responsable se limitó a analizar únicamente los temas de propaganda gubernamental y libertad expresión, pues lo cierto es que también analizó y

valoró el contenido de las publicaciones, el principio de imparcialidad y de la veda electoral para determinar que éstas no transgredían la normativa electoral.

92. Así, de la inspección ocular realizada por el Instituto Electoral local y del acta circunstanciada respectiva se advierte, como ya se dijo, que las publicaciones denunciadas se tratan de mensajes que reflejan inconformidades con temas de interés general, tanto a nivel local como a nivel nacional, como lo son: seguridad, la guardia nacional, el sargazo en el estado de Quintana Roo, las diversas reformas para las trabajadoras del hogar e incluso la propia información de su trabajo como legisladora, todo ello en uso de su libertad de expresión.

93. En ese sentido, para este órgano jurisdiccional, realizar publicaciones con las características señaladas no configura una infracción a la normativa legal y constitucional.

94. Al respecto, debe tomarse en cuenta que en relación con los legisladores subyace una bidimensionalidad que se estima, permea el desarrollo de sus actividades (incluida desde luego, la relativa a las redes sociales), en torno a ser partícipes en actividades de las fuerzas políticas de las que forman parte, dada su propia cercanía con la ciudadanía ya que en ellos no recaen actividades de mando que generen un efecto de cara a la población.

95. En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que teniendo en cuenta el carácter de legislador con el de militante o afiliado de un instituto político que en la mayoría de los casos subsiste en el sistema electoral actual, resulta

válido concluir que la sola publicación de mensajes de los legisladores en sus redes sociales con temas de interés general, no está prohibida pues de ningún modo transgrede el principio de imparcialidad, en cambio, se tendrá por actualizada la infracción cuando ello implique el descuido de las funciones propias que tiene encomendadas como Senadores de la República o Diputados federales o locales, respectivamente, por resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos.¹³

96. En ese tenor, en las publicaciones denunciadas únicamente se advierten que la citada legisladora hace del conocimiento temas en desarrollo económico, social, cultural, político, inclusive señalando temas de su agenda legislativa, sin algún elemento que pudiera acreditar el uso de recursos públicos, pues no se puede advertir elemento que pudiera presumir que persiga un fin político-electoral o que las mismas estuvieran encaminadas a beneficiar a la ciudadana denunciada.

97. Asimismo, tampoco se advierte un llamamiento a votar o de apoyo a alguna candidatura del estado de Quintana Roo o en contra de algún candidato diverso, aun y cuando en las imágenes que compartió se advierten mensajes relativos al estado de Quintana Roo, así como el emblema de uno de los partidos políticos, pues estos son en atención al propio trabajo legislativo de la Senadora y al partido que representa.

98. Así, como lo razonó el Tribunal local, los mensajes contenidos en las publicaciones de las redes sociales de

¹³ SUP-REP-162/2018.

Facebook y Twitter, no se advierte un llamamiento al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, ni siquiera desde un enfoque implícito.

99. En efecto, de una correcta, integral y objetiva lectura de los mensajes expuestos en las publicaciones denunciadas, se advierte que si bien hace manifestaciones, particularmente del estado de Quintana Roo, ello no conlleva a estimar que existe un llamamiento al voto a favor de alguna candidatura o partido.

100. Ahora, tampoco puede concluirse que las publicaciones denunciadas tenían la finalidad de referirse a una opción política o alguna elección, pues si bien es cierto que el proceso electoral en la entidad federativa dio inicio el once de enero, también lo es que como lo razonó la autoridad responsable no se advierte que tales mensajes tuvieran la finalidad de tener una injerencia en el ámbito de los comicios, pues de las publicaciones no se advierte alusión alguna al proceso electoral local, de forma tal que, a pesar de su existencia, al no existir el elemento que haga referencia a los comicios estatales, tampoco es posible concluir la existencia de una violación al principio de imparcialidad.

101. En efecto, las publicaciones denunciadas no pueden constituir un elemento expresivo que induzca de manera efectiva, objetiva e irrefutable a la ciudadanía para que, llegado el momento, votara a favor de un cierto candidato o partido político, ello porque se advierte que la finalidad de

dichas publicaciones tuvo como contexto hacer del conocimiento temas de interés general, personal y de su propia actividad como legisladora.

102. De igual forma, es correcta la apreciación de la autoridad responsable de que las publicaciones denunciadas, al ser analizadas en el contexto del desarrollo del proceso electoral local, no era posible deducir la vinculación de éstas con los comicios locales, pues no basta señalar que, como contexto, se encuentran desarrollándose las elecciones locales.

103. Ello, pues estimar la existencia de la mencionada vinculación, sería llegar al absurdo de que cualquier sujeto, ya sea privado o público, tuviera que abstenerse de realizar cualquier manifestación por el transcurso del proceso electoral, esto es, estaría restringido desde el inicio del proceso comicial hasta celebrada la jornada electoral, máxime cuando se trata de una legisladora que por su propio desempeño del cargo hace manifestaciones de interés general.

104. Aunado a lo anterior, los criterios sustentados por este Tribunal Electoral al resolver asuntos de supuesta propaganda contenida en internet y redes sociales, han sostenido que estas vías son espacios de plena libertad de expresión que se consideran como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del estado, facilitan la

libertad de expresión y de asociación y permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje.¹⁴

105. Sin embargo, como ya se señaló anteriormente, aun y cuando se ha considerado que las redes sociales son espacios con amplia libertad de expresión y que éstas no tienen una regulación específica, lo cierto es que deben sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión.¹⁵

106. Así, en aras de salvaguardar y maximizar el derecho a la libertad de expresión en las redes sociales únicamente deben sancionarse aquellos contenidos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda.¹⁶

107. No pasa inadvertido que es criterio de este Tribunal Electoral que, al analizar el contenido de material denunciado como propaganda anticipada, no sólo debe estarse al llamamiento explícito al voto, sino también al implícito;¹⁷ sin embargo, se estima que en el caso bajo análisis tampoco existe un mensaje o llamado implícito, pues lo cierto es que, como ya se hizo alusión anteriormente, las publicaciones

¹⁴ Consideraciones que se han establecido al resolver los recursos de revisión SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018, así como los juicios SX-JDC-621/2018 y SX-JE-63/2018, por citar algunos.

¹⁵ Sirve de sustento las jurisprudencias 18/2016 y 19/2016 emitidas por la Sala Superior, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES” y “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR LAS MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”, respectivamente.

¹⁶ SUP-REP-68/2019.

¹⁷ Criterio que se ha sostenido en las sentencias SUP-REP-31/2016, SUP-JRC-66/2016 y SX-JDC-335/2016, por citar algunos.

denunciadas fueron realizadas para dar a conocer o informar temas de interés general, de ahí que se considere que no hay llamamiento alguno de forma implícita.

108. Por lo anterior, se comparte lo analizado por la autoridad responsable en cuanto a que no se actualiza una vulneración la emisión de propaganda gubernamental ni una incorrecta interpretación del derecho a la libertad de expresión por parte de la Senadora denunciada.

B. Violación a la veda electoral

109. Esta Sala Regional estima **infundado** el agravio planteado por el actor relativo a la **violación a la veda electoral**.

110. Este Tribunal Electoral ha sostenido que, el periodo de veda electoral es el lapso de tiempo durante el cual los candidatos, partidos políticos y simpatizantes se deben abstener de realizar cualquier acto público o manifestación a efecto de promover o presentar ante la ciudadanía a los candidatos que contiendan a un cargo de elección.

111. En términos de la Ley Electoral local —artículo 294—, la veda abarca del día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores.

112. El objeto esencial del periodo de veda es generar las condiciones suficientes para que, una vez concluido el periodo de campañas electorales, los ciudadanos procesen la información recibida durante el mismo, y reflexionen el sentido de su voto, haciendo una valoración y confrontación de la oferta política que se presenta en los comicios, para lo

cual el legislador buscó generar las condiciones óptimas para ello. Adicionalmente, en ese periodo se busca evitar que se emita propaganda que pudiera influenciar, persuadir o coaccionar al electorado, evitando ventajas indebidas, dada la cercanía con la jornada electoral.

113. De esta forma, la veda electoral también previene que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no puedan ser susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control con que cuentan las autoridades electorales.

114. En este sentido la veda electoral supone, en principio, una prohibición de realizar actos de propaganda a favor o en contra de un partido político o de quienes ostentan una candidatura durante los días previos a la elección y el día de la elección misma.

115. Para poder definir los alcances del periodo de veda es necesario establecer que se debe entender por actos de campaña y propaganda electoral, pues son las conductas que se prohíben llevar a cabo durante dicha temporalidad.

116. El artículo 285 de la Ley Electoral local señala que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, para la obtención del voto; y que asimismo se entenderá como actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos en que los

candidatos o militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

117. El propio artículo 285 en su párrafo tercero, de la ley en comento establece que se entenderá como propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, produzcan y difundan directamente o a través de los medios de comunicación colectiva, los partidos políticos, coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

118. A partir de lo anterior, esta Sala considera que, para actualizar la prohibición prevista en el artículo 294 de la citada ley,¹⁸ es necesario que se presenten tres elementos en atención a la jurisprudencia 42/2016 de rubro: **“VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS”**.¹⁹

- **Temporal.** Esto es que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma, y una vez que concluyó el periodo de campaña.
- **Material.** Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral.

¹⁸ **Artículo 294.** El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral.

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 45, 46 y 47; así como en el vínculo siguiente: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

- **Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos, ya sea a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes.

119. Teniendo en cuenta lo anterior, es de recordar que los hechos denunciados consistieron en que la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché publicó en su cuenta personal de Facebook y Twitter diversos mensajes con supuesta propaganda lo que, a decir del denunciante actualizó una violación a las reglas de la veda electoral.

120. Si bien, como quedó precisado, los candidatos, partidos políticos y simpatizantes cuentan con libertad de expresión para manifestar libremente sus ideas, dicha libertad no resulta absoluta, por lo que si se advierten elementos en los mensajes que difunden en sus redes sociales que permitan identificarlos con la propaganda política o electoral de un partido político, es necesario analizar el contenido de tales mensajes a partir de la temporalidad en que fueron publicados, para determinar si transgredieron el periodo de reflexión que marca la normativa electoral.

121. A partir de lo anterior, y a efecto de clarificar el alcance del elemento temporal de las publicaciones difundidas, del análisis de las constancias que integran el expediente se desprende, como bien lo señaló el Tribunal local, que durante la época de veda —**periodo que abarcó del treinta de mayo al tres de junio**, la ciudadana denunciada no publicó mensajes o imágenes de índole proselitista, ni solicitó el voto a favor de algún candidato o partido político.

122. Ello, pues las publicaciones denunciadas y las cuales fueron desahogadas por la autoridad instructora consistieron únicamente a los meses de diciembre de dos mil dieciocho, enero, febrero, marzo y abril del año en curso.

123. Así, desestimando el elemento temporal y al advertirse que la ciudadana denunciada no vulneró la veda electoral, es que resultaría innecesario analizar los demás elementos antes precisados, así como el contenido de las publicaciones denunciadas, pues se acreditó que no realizó ninguna publicación en tiempos prohibidos.

124. Por lo que fue correcto lo razonado por el Tribunal local.

C. Falta e indebida valoración de pruebas

125. Esta Sala Regional considera que es **infundado** el argumento del actor consistente en que el Tribunal local no tomó en cuenta la totalidad de las pruebas técnicas desahogadas en las inspecciones oculares.

126. De la lectura de la sentencia ahora impugnada, se puede evidenciar, que la autoridad responsable, en su momento analizó los medios probatorios que consideró adecuados para determinar la inexistencia de las violaciones reclamadas.

127. Lo anterior, pues de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se puede advertir que el Tribunal local relacionó todos los elementos de prueba, tanto las aportadas por el denunciante, las aportadas por las partes denunciadas y las recabadas por la propia autoridad instructora.

128. De lo anterior, la autoridad responsable estimó como documental pública el acta circunstanciada de la inspección ocular realizada por el Instituto Electoral local respecto de las publicaciones alojadas en los perfiles de las redes sociales de Facebook y Twitter de la ciudadana denunciada, documental a la que le concedió pleno valor probatorio en términos del artículo 413 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

129. En ese tenor, evidenció que del universo de setecientas veintiocho imágenes que fueron ofrecidas por el actor, la autoridad instructora sólo constató quinientas veinticinco, de las cuales corroboró que ninguna buscó llamar al voto en favor o en contra de algún candidato o partido político, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, ni tampoco tenían la naturaleza jurídica de propaganda gubernamental, razonamientos que como ya quedó señalado anteriormente, esta Sala Regional comparte.

130. En consecuencia, es claro que es incorrecta la apreciación del actor, al considerar que el Tribunal local no tomó en consideración la totalidad de las pruebas desahogadas en la inspección ocular, pues como ya se señaló, sí las tomó en cuenta al momento de emitir su determinación.

131. En suma, resulta evidente que la autoridad responsable realizó una valoración de los medios de convicción necesarios para arribar a la conclusión de que no se actualizaban las violaciones a la normativa electoral.

132. Ahora bien, por cuanto al tema de que el Tribunal local no analizó correctamente las pruebas desahogadas mediante la inspección ocular, esta Sala estima que el actor es genérico e impreciso en señalar que pruebas —de las quinientas veinticinco— fueron las que dejó de estudiar o valorar la autoridad responsable, salvo las diez que precisa en su escrito de demanda.


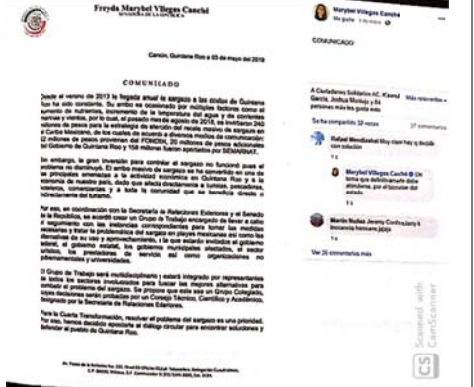
133. Así, respecto de dichas pruebas el actor señala que la autoridad responsable no las valoró debidamente, pues de ellas se puede advertir claramente la emisión de propaganda gubernamental, las cuales son:²⁰

PRUEBAS		
No	Imagen	Descripción
1	<p>Imagen 5</p>	<p><i>“En el Senado de la República votamos a favor de las reformas para garantizar el bienestar...”</i> <i>“reformas a favor de las trabajadoras del hogar”.</i></p>

²⁰ Visible a fojas 39 a 51 del expediente principal.

PRUEBAS		
No	Imagen	Descripción
2	 <p style="text-align: center;">Imagen 8</p>	<p><i>“Estoy muy al pendiente del tema y reitero mi compromiso con nuestra querida capital, para recuperar la tranquilidad en las calles y en las colonias. Seguimos trabajando en equipo”.</i></p>
3	 <p style="text-align: center;">Imagen 10</p>	<p><i>“Estamos cerca de resolver el problema de las pagadoras”, “informo el avance que he tenido sobre las pagadoras”.</i></p>
4	 <p style="text-align: right;">Imagen 13</p>	<p><i>“La Guardia Nacional anunció que Cancún será una de las primeras ciudades donde se pondrá en marcha esta estrategia. ¡Gracias Presidente! #ConAMLOporLaPaz”</i></p>

PRUEBAS		
No	Imagen	Descripción
5	 <p>Imagen 14</p>	<p><i>“Después de reuniones de trabajo, reportes mensuales del estado de las cosas en Quintana Roo y de los encuentros personales con el Presidente y el Secretario de Seguridad Pública y protección Ciudadana... Se atendió nuestra solicitud de intervenir ante este problema”</i></p>
6	 <p>Imagen 16</p>	<p><i>“Por unanimidad en el Senado de la República aprobamos el dictamen de la reforma laboral...”</i></p>
7	 <p>Imagen 22</p>	<p><i>“Estoy muy al pendiente del tema y reitero mi compromiso con nuestra querida capital, para recuperar la tranquilidad en las calles y en las colonias”.</i></p>

PRUEBAS		
No	Imagen	Descripción
8	 <p style="text-align: center;">Imagen 27</p>	<p><i>“Celebro la decisión del Presidente... para atender el problema del sargazo. En la cuarta transformación no permitiremos que el dinero de la gente se vaya por el caño de la corrupción”.</i></p>
9	 <p style="text-align: center;">Imagen 29</p>	<p><i>“Para la cuarta Transformación, resolver el problema del sargazo es una prioridad. Por eso, hemos decidido apostarle al dialogo circular para encontrar soluciones y defender al pueblo de Quintana Roo”.</i></p>

134. En el caso concreto, esta Sala estima, como ya se dijo, que dichas publicaciones no contravienen la normativa electoral, pues de ellas sólo se pueden advertir temas relativos a la seguridad, laborales, problemas medioambientales, así como el trabajo que ha realizado a través de información muy genérica que no influye en las preferencias electorales de los ciudadanos, sin que se pueda advertir la emisión de propaganda gubernamental como lo quiere hacer ver el actor, pues como ya se razonó con anterioridad no reúnen los elementos para ser considerada como tal.

135. Es por ello, que no se podría concluir que dichas publicaciones violan el principio de imparcialidad que debe imperar en todo proceso electoral.

136. Aunado a lo anterior, dichas publicaciones son emitidas bajo la libertad de expresión de la cual goza la Senadora, aunado al derecho fundamental de la ciudadanía a conocer las actividades que realizan los servidores públicos, respecto a su labor, en este caso, su actividad legislativa, pues como se puede advertir de las imágenes antes precisadas, son temas relacionados principalmente con el interés general para la población.

137. Es por lo antes señalado que no le asiste razón al actor.

138. Por todo lo anterior, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por el actor, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia controvertida.

139. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de doce de julio del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el procedimiento especial sancionador PES/081/2019.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en auxilio de las labores

de esta Sala Regional; **de manera electrónica** o **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al referido Tribunal Electoral local; y **por estrados** a la tercera interesada por así solicitarlo en su escrito de comparecencia, así como a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento los artículos 26, apartados 1 y 3; 28 y 29, apartados 1, 3, y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Esteban Ramírez Juncal, Secretario Auxiliar de Pleno, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SX-JE-144/2019

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADA

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO
ESTÉVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

ESTEBAN RAMÍREZ JUNCAL